

Radicación: 76001-3103-004-2013-218-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: EDILBERTO QUIÑONEZ HERNANDEZ  
Demandada: MARITZA PABON ESCARRIA

AUTO No. 822

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por el señor **EDILBERTO QUIÑONEZ HERNANDEZ** contra la señora **MARITZA PABON ESCARRIA**.

#### **II. ANTECEDENTES.**

##### **1. De la demanda.**

El señor **EDILBERTO QUIÑONEZ HERNANDEZ**, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de las sumas de dinero a que fue condenada la demandada señora **MARITZA PABON ESCARRIA**, en la sentencia de primera instancia fechada 05 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso Ordinario de Acción de Dominio - Reivindicatorio aquí adelantado por el referido demandante contra la señora **MARITZA PABON ESCARRIA**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

##### **2. Actuación procesal.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 675 del 23 de septiembre de 2022 el cual fue adicionado con providencia de octubre 24 siguiente, se dictó mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la referida sentencia, por encontrarse reunidos los requisitos legales exigidos para ello, autos que fueron notificados a la parte demandante por estados de 26 de septiembre y 25 de octubre del presente año, respectivamente, y a la demandada de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 306 del C. G. del Proceso, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

##### **1. Presupuestos procesales.**

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada

con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

## **2. Examen del título ejecutivo.**

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia fechada 05 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso Ordinario de Acción de Dominio - Reivindicatorio aquí adelantado por el referido demandante contra la señora **MARITZA PABON ESCARRIA**, providencia que al encontrarse debidamente ejecutoriada, conlleva a que se pueda cobrar coactivamente las sumas de dinero a que fue condenada la citada demandada, por los conceptos allí determinados y sus intereses.

## **3. Del caso en estudio.**

En el presente caso, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, la obligación debía cumplirse en el 13 de julio de 2022. Dicha obligación se hizo exigible, a raíz del incumplimiento en el pago de las sumas a que fue condenada la demandada señora **MARITZA PABON ESCARRIA**.

Acogiendo la solicitud del demandante, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 el cual fue adicionado con providencia de octubre 24 siguiente, notificados a la parte demandante por estados de 26 de septiembre y 25 de octubre del presente año, respectivamente y a la parte demandada a como se dijo anteriormente.

## **IV. DECISIÓN.**

Así las cosas, debe concluirse que la obligación contenida en la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso Ordinario de Acción de Dominio – Reivindicatorio aquí adelantado por el demandante señor **EDILBERTO QUIÑONEZ HERNANDEZ** contra la señora **MARITZA PABON ESCARRIA**, cumple la condición de ser expresa, clara y exigible. Además, dicho título ejecutivo consiste en una sentencia de condena que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propuso excepciones por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** SIGA adelante la presente ejecución en contra de la señora **MARITZA PABON ESCARRIA**, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago y en el proveído que lo adicionó.

**SEGUNDO.** PRACTIQUESE la liquidación de la obligación a que fue condenada la demandada tal como se ordenó en la sentencia fechada 05 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

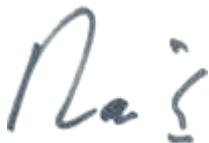
**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$ **1.304.000,00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**CUARTO.** ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 440 del C. G. del P.).

**QUINTO.** En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **179** DE HOY **15 NOV 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria